

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 01-09-2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03001 00511 | Ejecutivo Singular | LUIS FELIPE CABRERA CABRERA | JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA | Sentencia de Primera Instancia ANTICIPADA Declara probada la excepción de prescripción respecto del demandado JOSE RICARDO VASQUEZ ; ordena seguir adelante la ejecución respecto de la demandada SANDRA LILIANA GUTIERREZ. | 31/08/2020 | 9 | 3 |
| 41001 2018 40 03001 00172 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOLAC LTDA. | JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTROS | Auto Designa Curador Ad Litem al demandado DR. EUTIQUIO CERQUERA | 31/08/2020 | 86 | 1 |
| 41001 2018 40 03001 00317 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA | SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA | Auto Designa Curador Ad Litem demandado DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA | 31/08/2020 | 30 | 1 |
| 41001 2018 40 03001 00393 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO | Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA | 31/08/2020 | 36 | 1 |
| 41001 2018 40 03001 00428 | Ejecutivo Singular | ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION | ARMANDO NORATO SALAZAR | Auto Designa Curador Ad Litem del demandado DRA. YENNY LORENA SALAZAR | 31/08/2020 | 43 | 1 |
| 41001 2018 40 03001 00464 | Ejecutivo Singular | WILLIAM PUENTES CELIS | CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTRO | Auto Designa Curador Ad Litem demandados DR. JESUS HELMER PASTRANA MONJE | 31/08/2020 | 46 | 1 |
| 41001 2019 40 03001 00061 | Ejecutivo Singular | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. | MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA | Auto Designa Curador Ad Litem del demandado DRA. RUBY VARGAS | 31/08/2020 | 32 | 1 |
| 41001 2019 40 03001 00477 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON | Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA | 31/08/2020 | 25 | 1 |
| 41001 2020 40 03001 00221 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica Dra. JENNY PEÑA GAITAN | 31/08/2020 | | |
| 41001 2020 40 03001 00221 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ | Auto decreta medida cautelar | 31/08/2020 | | |
| 41001 2020 40 03001 00224 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CLARID SEPULVEDA ARIAS | Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO | 31/08/2020 | | |
| 41001 2020 40 03001 00224 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CLARID SEPULVEDA ARIAS | Auto decreta medida cautelar | 31/08/2020 | | |
| 41001 2018 40 03010 00359 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | OSCAR FERNANDO CLEVES ANDRADE | Auto Designa Curador Ad Litem demandado DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO | 31/08/2020 | 54 | 1 |
| 41001 2014 40 22001 00439 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | ROBINSON FERNANDO LARA CAVIEDES | Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución poder Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA | 31/08/2020 | 59 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 22001 2014 00621 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | WILSON FERNANDO CASTAÑEDA GALINDO | Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitción poder al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA | 31/08/2020 | 81 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-09-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CABRERA CABRERA
DEMANDADO: JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA
Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ GIL
RADICACIÓN: 41001400300120170051100

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia de conformidad con el numeral 2 del Art.278 del C.G.P, en razón a que no se requiere de practica de pruebas, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **LUIS FELIPE CABRERA CABRERA** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ GIL**

ANTECEDENTE

La presente demanda correspondió por reparto ordinario el 25 de septiembre de 2017 a este despacho, librando mandamiento de pago el 15 de enero del 2018, el cual se notificó a la parte demandante en estado del 17 del mismo mes y año; con posterioridad se intentó la notificación a la parte demandada, quedando notificada por aviso la demandada SANDRA GUTIERREZ el 22 de agosto de 2018 y como no fue posible notificar al señor JOSE RICARDO VASQUEZ el apoderado solicitó el emplazamiento, petición a la que accedió el despacho con providencia del 14 de enero de 2019, una vez realizada la publicación y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designa como curadora Ad -litem del demandado a la Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ quien acepta su designación y se notifica personalmente el 23 de enero de 2020, dentro del término conferido para pagar y excepcionar la curadora contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

Se refiere a los hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, indicando que no le constan y respecto del hecho sexto del documento anexo a la demanda se presume como cierto este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesta que no acepta las pretensiones incoadas y me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro de la presente litis

LA EXCEPCION

La denomina y sustenta así:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Manifiesta la curadora que la demanda fue presentada por la parte actora el 22 de septiembre de 2017, el título tiene como fecha de exigibilidad el 14 de septiembre de 2017, al contabilizar el término de prescripción del cheque Art. 730 del C. de Co., este vencería el 14 de marzo de 2018, es decir que hoy en día se encuentra prescrito. Que para establecer la prescripción de la acción cambiaria se deben verificar dos eventos: si ya vencieron los seis meses desde la fecha en que se hizo exigible para el pago del título valor a la fecha de presentación de la demanda y si la notificación a los demandados del auto admisorio se realizó dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G.P. con la finalidad de establecer si el término de prescripción se interrumpió. En el primer evento se establece que fue interrumpido el término prescriptivo por haberse presentado la demanda ejecutiva el 22 de septiembre de 2017. Para el segundo evento se debe analizar el art. 94 del C.G.P., ya que solo se interrumpe el término de prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante. El mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2018 fue notificado a la parte actora por estado el 17 de enero del mismo año y a la curadora del señor JOSE RICARDO VASQUEZ le fue notificado el 23 de enero de 2020, por lo que al haberse cumplido los lineamientos del Art. 730 del C. de Co. Y al no haberse interrumpido el término de prescripción y caducidad como lo indica el Art. 94 del C.G.P. se establece claramente la excepción de prescripción de la acción cambiaria consagrada en el numeral 10 del Art. 784 del C.G.P., por lo que solicita se declare probada la excepción como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se condene en costas al demandante y se archive el proceso.

TRAMITE PROCESAL

De la excepción presentadas por la parte demandada a través de Curado ad-litem, se corrió traslado a la parte actora, quien según constancia secretarial obrante a folio 8 del presente cuaderno, se pronunció indicando que el demandando JOSE RICARDO VASQUEZ no solamente procedió a insolventarse para burlar a los acreedores y utilizó artimañas y maniobras evasivas para no ser notificado, retardando la acción ejecutiva y logrando en forma irregular los beneficios de la prescripción. Verificado el proceso se puede observar que los demandados recibieron la citación de la notificación personal es decir que conocían la existencia del proceso, la señora Sandra se notificó por aviso, pero no fue posible notificar a José Ricardo porque hábilmente indicaron que ya no vivía donde se le había entregado la notificación personal; se solicitó el emplazamiento trámite que duro un año y cuatro meses debido a que los curadores no se presentaron a notificarse. Por último, manifiesta que la parte actora ejerció oportunamente el derecho de acción, por lo que solicita se consideren las diversas actuaciones realizadas y se deniegue la excepción de mérito propuesta.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar el caso que ocupa nuestra atención de conformidad con el numeral 2 del Art. 278 del C.G.P, tal como lo faculta la citada normativa, es decir que, en cualquier estado del proceso, «*el juez deberá*

dictar sentencia anticipada, total o parcial», cuando, entre otras causas «no hubiere pruebas por practicar»

Precepto que es aplicable al presente caso, toda vez que las únicas pruebas aportadas son los documentos que reposan en el proceso, por lo que lo procedente es proferir la correspondiente sentencia, sin que sea necesario agotar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que prescribe que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a audiencia inicial y de ser necesario de instrucción y juzgamiento como lo disponen los Art. 372 y 373 cuando se trate de proceso de menor cuantía, de ahí que sea necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Ahora bien, en términos generales las excepciones de mérito se concibieron por el legislador con el fin de garantizarle al demandado el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Advierte el Despacho, que en el caso específico de estar representada la obligación en un título valor, es claro que la acción cambiaria derivada del mismo se ha de comportar conforme a la normatividad mercantil, es por ello que al demandado le es admisible plantearle al demandante las excepciones de fondo esgrimidas de manera taxativa en el Art. 784 del C. de Comercio.

Por lo que nos ocuparemos en su orden al análisis de esta de la siguiente manera.

En lo que corresponde a la **PRESCRIPCION**:

Ha de hacer ante todo precisión a que está considerada como la sanción que se le impone al tenedor negligente de un título valor que no ha ejercitado dentro de un tiempo determinado las acciones pertinentes para obtener el pago de su valor o derecho en él incorporado; lo que conlleva la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en

particular, dependiendo de, si se trata de una acción cambiaria directa o de regreso.

En cuanto al término de prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque según el Art. 730 del C de Co. “prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”, canon que ha de analizarse en armonía con el contenido del Art.94 del Código General del Proceso, para lo cual ha de resaltarse lo establecido en el inciso primero de la mentada norma:

(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Necesario es resaltar el contenido del Art.282 del C.G.P., que dice: “...*En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*”

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva , se entenderá renunciada .”,

A su turno el artículo 2513 del C. Civil., indica que:” *...Obligatoriedad de su alegación. E que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.*”

Enfatizados los antecedentes legales atinentes al litigio, procede el despacho al análisis del caso lo que se hará atendiendo los argumentos de orden fáctico de hecho y de derecho en que se fundamenta el demandado.

Obsérvese que, en efecto la demanda se presentó para reparto ordinario el 22 de septiembre de 2017, correspondiéndole a este despacho, el cual libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2018, providencia que se notificó por estado el 17 de ese mismo mes y año a la parte actora; con posterioridad se tramitó la notificación de los demandados, la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ se notificó por aviso el 22 de agosto de 2018, según constancia secretarial obrante a folio 47, sin que hiciera pronunciamiento alguno; en cuanto al demandado JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA se solicitó emplazamiento por cuanto había sido totalmente imposible agotarla personalmente o por aviso, razón para acceder a ello, por lo tanto previos los tramites de emplazamiento se surtió a través de curadora Ad-litem el 23 de enero de 2020, describiendo su traslado y proponiendo la excepción de prescripción, atendiendo que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe en el término de 6 meses contados desde su exigibilidad y a la fecha de notificación de su prohijado había transcurrido

perfectamente el tiempo para la efectividad del derecho, pues no se interrumpió del termino de caducidad, al notificarse pasado el año para ello.

Se puede observar que el Cheque fue presentado para su cobro el 15 de septiembre de 2017, contando con seis meses a partir de esta fecha para ejercer la respectiva acción cambiaria es decir hasta el 14 de marzo de 2018, termino dentro del cual fue presentada la demanda e interrumpido el termino de prescripción e inoperancia de la caducidad.

Sin embargo, para que opere dicha interrupción tal como lo establece el Art. 94 del C.G.P., los demandados se deben notificar dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, situación que en el caso de la demandada SANDRA LILIANA GUTIERREZ se notificó por aviso el 22 de agosto de 2018, es decir dentro del año a que hace mención la normativa; no obstante respecto del señor JOSE RICARDO VASQUEZ no opero la interrupción debido que se notificó a través de curadora ad-litem personalmente el 23 de enero de 2020, es decir 2 años 6 días, después de notificado el demandante.

Ahora bien, considera el Despacho que es del resorte de este asunto precisar los aspectos que atienden a la solidaridad en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones 632 dispone; *"...cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)"*

Pero además ha de relevarse el contenido del Art.792 Ibidem en cuanto a que indica: *"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado"; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.*

Preceptos que han de analizarse a la luz de la legislación procedimental traída a colación inicialmente, es decir la contemplada en el inciso 2 del Art.282 del C.G.P en armonía con el Art.2513 del C.C., es evidente que al Juez no le es dable hacer extensiva de manera oficiosa los efectos de la prescripción alegada por el deudor JOSE RICARDO VASQUEZ, a quien se le reconocerá el fenómeno prescriptivo, más no en cuanto a la demandada SANDRA LILIANA GUTIERREZ, pues ha de iterarse que no la alego en su momento procesal, presupuesto indispensable; pues ya está más que clara la situación que nos ocupa y es en cuanto a la clase de exceptiva si se tiene en cuenta que la prescripción, es una excepción individual y expresa de cada deudor: se renuncia si no se propone teniendo derecho a ella, y por ende no se interrumpe para todos los que fueron deudores solidarios.

Luego así las cosas se ordena seguirse adelante la ejecución respecto de la demandada SANDRA LILIANA GUTIERREZ, en los términos estipulados en el mandamiento de pago y cesar la ejecución respecto del demandado JOSE RICARDO VASQUEZ; en consecuencia, se ordena efectuar la liquidación del crédito de conformidad con el Art.446 del C.G.P; ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelarse.

De otro lado atendiendo los resultados del proceso, ha de condenarse en costas al demandante en un 30% respecto del demandado JOSE RICARDO VASQUEZ, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1000.000) las que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas y condenar en costas procesales a la demanda SANDRA LILIANA GUTIERREZ , fijándose como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) y en favor del demandante, las que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que habrá de realizarse por secretaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1o.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del cheque base de la presente ejecución respecto del demandado **JOSE RICARDO VASQUEZ**, debiéndose cesar la ejecución de la obligación en su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia

2o.- SEGUIR adelante la ejecución contra la demandada **SANDRA LILIANA GUTIERREZ**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

3o.- ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al contenido del Art.446 del CGP.

4o.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelarse dentro de este proceso.

5o.- CONDENAR, en costas al demandante en un 30% respecto del demandado JOSE RICARDO VASQUEZ, fijándose como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y condenar en costas procesales a la demanda SANDRA LILIANA GUTIERREZ, fijándose como agencias en derecho la suma de (\$4.500.000) y en favor del demandante, las que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que habrá de realizarse por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**(Original firmado)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOLAC LTDA.
DEMANDADO : JOSE OMAR SAMACA DUSSAN
RADICACION : 41001400301020180017200

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado JAMES PERDOMO SALAZAR al (a) abogado (a) **EUTIQUIO CERQUERA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD SALESIANA-INSPECTORIA DE
BOGOTA
DEMANDADO : SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA
RADICACION : 41001400300120180031700

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem de las demandadas SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO al (a) abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALEX GILBERTO SANCHEZ
RADICACION: 41001400300120180039300

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 35, suscrito por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con C.C. No. 1.075.289.535 y T. P. No.328.610 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ARMANDO NORATO SALAZAR
RADICACION : 41001400301020180042800

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado ARMANDO NORATO SALAZAR al (a) abogado (a) **YENNY LORENA SALAZAR** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO : CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ
RADICACION : 41001400301020180046400

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem de de los demandados CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ E IMÁGENES ARQUITECTURA S.A.S al (a) abogado (a) **JESUS HELMER PASTRANA MONJE** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO : MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA
RADICACION : 41001400300120190006100

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA al (a) abogado **RUBY VARGAS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

REFERENCIA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIA YARLENDY ALARCON
RADICACION: 41001400300120190047700

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 24, suscrito por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con C.C. No. 1.075.289.535 y T. P. No.328.610 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN **41001400300120200022100**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 14 de agosto del 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. JENNY PEÑA GAITAN subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ identificada con c.c. 26.429.876** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 39003040000305:**

1.1. Por **\$621.890, 00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$482.973,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2019 hasta 04-04-2019.

1.3. Por **\$628.463,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$476.754,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2019 hasta 04-05-2019.

1.5. Por **\$635.106,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por **\$470.469,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2019 hasta 04-06-2019.

1.7. Por **\$641.819,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$464.118,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2019 hasta 04-07-2019.

1.9. Por **\$648.603,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por **\$457.700,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2019 hasta 04-08-2019.

1.11. Por **\$655.458,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por **\$451.214,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2019 hasta 04-09-2019.

1.13. Por **\$662.386,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por **\$444.660,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2019 hasta 04-10-2019.

1.15. Por **\$669.387,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Por **\$438.036,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2019 hasta 04-11-2019.

1.17. Por **\$676.463,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por **\$431.342,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2019 hasta 04-12-2019.

1.19. Por **\$683.613,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Por **\$424.577,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2019 hasta 04-01-2020.

1.21. Por **\$690.839,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.22. Por **\$417.741,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2020 hasta 04-02-2020.

1.23. Por **\$698.140,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.24. Por **\$410.833,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2020 hasta 04-03-2020.

1.25. Por **\$705.520,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.26. Por **\$403.851,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2020 hasta 04-04-2020.

1.27. Por **\$712.977,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.28. Por **\$396.796,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2020 hasta 04-05-2020.

1.29. Por **\$720.513,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.30. Por **\$389.666,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2020 hasta 04-06-2020.

1.31. Por **\$728.129,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.32. Por **\$382.461,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2020 hasta 04-07-2020.

1.33. Por **\$35.687.799,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b748852c07903c173a0dda89e351d0ba315322209a07fdaa95dc961b08763**
Documento generado en 31/08/2020 08:58:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | CLARID SEPULVEDA ARIAS |
| RADICACIÓN | 41001400300120200022400 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 14 de agosto del 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS identificada con c.c. 40.375.241**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 02-01593427-03:

- 1.1.1. Por **\$7.762.401,77** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 1010252616 que se debía cancelar el 06-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$903.661,88** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 1010252616 desde el 07-06-2019 hasta el 06-03-2020.

- 1.1.3. Por **\$29.021.883,08** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 337317313611 que se debía cancelar el 06-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.4. Por **\$2.853.692,50** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 337317313611 desde el 07-08-2019 hasta el 06-03-2020.
- 1.1.5. Por **\$40.519.355,30** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 337323276930 que se debía cancelar el 06-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6. Por **\$3.814.835,79** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 337323276930 desde el 07-08-2019 hasta el 06-03-2020.
- 1.1.7. Por **\$10.486.578, 00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 4593560002131454 que se debía cancelar el 06-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por **\$1.431.365, 00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 4593560002131454 desde el 07-05-2019 hasta el 06-03-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1698e5e7ad222af12b1871a3d06f82aa43e26db49dd6a5342b7a2378b4
e6af88**

Documento generado en 31/08/2020 08:51:55 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR FERNANDO CLEVES ANDRADE
RADICACION : 41001400301020180035900

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem de del demandado OSCAR FERNANDO CLEVES ANDRADE al (a) abogado (a) **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

REFERENCIA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON FERNANDO LARA
RADICACION: 41001400300120140043900

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 58, suscrito por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con C.C. No. 1.075.289.535 y T. P. No.328.610 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CASTAÑEDA
RADICACION: 41001400300120140062100

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 80, suscrito por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con C.C. No. 1.075.289.535 y T. P. No.328.610 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO